

2021-04-26
AJ-OF-022-21

Señora
Ana Cristina Quirós Soto
Viceministra

Asunto: Propuesta Reglamento Ley N° 9966.

Estimada señora:

Es un gusto saludarle. De forma atenta procedo a externarle mi preocupación legal por la incorporación del inciso e) del artículo 12, en la propuesta de Reglamento a la Ley N° 9966, el cual señala: *“Para aprobar las operaciones financieras de los medianos productores agropecuarios, emitir una resolución debidamente fundamentada donde justifique la afectación económica del productor con el impacto significativo de la condonación para el fortalecimiento de los sectores productivos y el desarrollo económico y social del país”*.

Lo anterior considerando que la propuesta legal que las servidoras Yadira Vega, Maria Laura Quesada y la suscrita trabajaron con la colaboración de David Acosta de la GALP, no incluía dicho texto –Ver correo adjunto de fecha 08 de abril de 2021 de las 7:24 pm-.

Al respecto, si bien al Poder Ejecutivo le compete la reglamentación de las Ley, esa facultad no le otorga el establecer requisitos más allá de los estrictamente necesarios para lograr una adecuada aplicación de la misma. Sobre el particular, la Procuraduría General de la República mediante dictamen N C-057-2002, señaló:

“La emisión de los reglamentos ejecutivos encuentra su fundamentación jurídica en lo dispuesto en el numeral 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política, como un deber y atribución que corresponde conjuntamente al Presidente de la República y al respectivo Ministro de Gobierno. Efectivamente, esa competencia le atribuye al Poder Ejecutivo la facultad constitucional de “sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento” (inciso

2021-04-26
AJ-OF-022-21
Página 2

3 del citado artículo 140), y particularmente "expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes" (inciso 18 ius ibidem).

(...)

Consecuentemente, y tal y como lo expresó la doctora Magda Inés Rojas en su obra El Poder Ejecutivo en Costa Rica (Editorial Juricentro, San José, 1997, p. 395 y siguientes), "La potestad reglamentaria es el poder en virtud del cual el Poder Ejecutivo dicta reglamentos lo que le permite intervenir activamente en la formación del ordenamiento jurídico, aunque con eficacia jurídica inferior a la ley. Por lo que el Poder Ejecutivo es no solo sujeto pasivo del ordenamiento sino órgano parcialmente formador de su propio ordenamiento."

En ese mismo sentido la Sala Constitucional, señaló, "*la potestad reglamentaria, esa competencia que se le asigna al Poder Ejecutivo de desarrollar la ley (reglamento ejecutivo) no es un poder-deber en si mismo, puesto que dependerá del contenido de la propia ley, el que aquel se vea obligado a desarrollar algunos de sus principios, pues correspondiendo al Ejecutivo aplicar o velar por que la ley se aplique, en tanto sea necesario, para ello decidirá su reglamento. Es decir, la reglamentación se otorga al Ejecutivo como un instrumento que facilita el ejercicio de administrar. Sin embargo, distinto es el caso en el cual el legislador expresamente le impone en la ley el deber de reglamentarla. Aquí se hace inescapable para el Poder Ejecutivo el ejercicio de esa competencia." (Voto 0634-98)."*

En virtud de lo anterior es claro, que esa potestad reglamentaria implica no solo el poder de emitir nuevos reglamentos, sino también el de modificar, sustituir y derogar los existentes, acto administrativo, que debe de conllevar por parte de la Autoridad competente, acciones que se rijan bajo parámetros y límites fijados por la Ley y lineamientos técnicos que los sustenten, a efecto de evitar violaciones a principios constitucionales, por ejemplo el Principio de Legalidad.

Dado lo expuesto esta Instancia Asesora considera que la adición del inciso e) del artículo 12, de la propuesta de Reglamento a la Ley N° 9966, debe eliminarse considerando que:

2021-04-26
AJ-OF-022-21
Página 3

- Todas las resoluciones que emita el Consejo Rector en el marco de la Ley N° 9966, deben necesariamente fundamentarse, esto conforme a la Ley General de la Administración Pública.
- La Ley N° 9966, no establece la fundamentación de la resolución únicamente por el tipo de productor; debe considerarse que la fundamentación es parte integral de todo acto administrativo, y no únicamente para la de la resolución de las condonaciones que se le realicen a los medianos productos.
- Por otro lado, la propuesta no indica o establece cómo el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, va a verificar “ (...) *la afectación económica del productor con el impacto significativo de la condonación para el fortalecimiento de los sectores productivos y el desarrollo económico y social del país*”.

Sin más y en la disposición de ampliar cualquier otro aspecto me despido.

Atentamente,

Wendy Jiménez Palacios
Jefatura

Adjunto: Correo de remisión de propuesta de Reglamento de fecha 08 de abril de 2021; así como la Propuesta señalada.